

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Radicado: 2-2015-022824

Bogotá D.C., 17 de junio de 2015 09:35

Doctor

Juan Carlos González Gómez

Secretario de Hacienda

Alcaldía Municipal de Tabio

Carrera 5 No. 4 - 27

Tabio – Cundinamarca

Radicado entrada 1-2015-044313

No. Expediente 11876/2015/RCO

Asunto : Radicado No. 1-2014-044313 del 5 de junio de 2015
Tema : Impuesto Predial Unificado
Subtema : Bienes sujetos a extinción de dominio

Cordial saludo Doctor González:

Mediante oficio radicado en este Ministerio con el número y en la fecha del asunto, expresa usted que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S SAE *“asumió la administración de los bienes inmuebles que en su época administraba la Dirección Nacional de Estupefacientes”*, y que dicha sociedad está solicitando la exoneración de los intereses moratorios con fundamento en el artículo 9 de la Ley 785 de 2002, y a renglón seguido consulta. *“¿Es totalmente legal no causar los intereses moratorios a los predios que están bajo la dirección de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE? ¿En caso de aplicar lo estipulado en el artículo 09 de la Ley 785 de 2002, a favor de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE se puede incurrir en detrimento patrimonial? ¿Qué otra figura se puede utilizar para que no se vea perjudicada la administración en la aplicación del artículo 09 de la Ley 785 de 2002?”*

Al respecto, es menester inicialmente señalar que excede el ámbito de nuestras competencias pronunciarnos respecto de la legalidad o ilegalidad de una determinada conducta desplegada por una entidad territorial, y si la misma implica o no detrimento patrimonial. En consecuencia, le recordamos que los pronunciamientos de esta Dirección se emiten de manera general y abstracta, en los términos y con los estrictos alcances del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, por lo que no tienen efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometen la responsabilidad de este Ministerio.

En relación con el tema objeto de consulta, se pronunció esta Dirección mediante Oficio No. 033887 del 10 de septiembre de 2014, así:

Continuación oficio

"[...] La Ley 1708 de 2014 define la extinción de dominio como "una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado".

En relación con el tratamiento tributario de los bienes en proceso de extinción de dominio, es necesario revisar el contenido del artículo 9 de la Ley 785 de 2002, el cual se mantiene vigente de conformidad con el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014, que establece:

Artículo 9°. Régimen Tributario. *Los impuestos sobre los bienes que se encuentran bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.*

De la lectura de esta norma inferimos lo siguiente:

1. *Durante el proceso de extinción de dominio y con el predio bajo la administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes:*
 - a) *No se causan intereses de mora ni remuneratorios*
 - b) *Suspende el término para inicio y desarrollo de procesos de cobro coactivo*
2. *Agotado el proceso, declarada la extinción y enajenados los bienes, se procede al pago de los impuestos con los dineros producto de la venta.*
3. *El Estado no responde por el pago de tributos causados con anterioridad a la incautación del bien.*

Como se observa, en el caso de un predio en proceso de extinción de dominio que se encuentra adjudicado pero frente al cual no se ha agotado el proceso de extinción de dominio, nos encontramos en el punto 1 anterior, es decir, no se causan intereses ni puede continuarse con el proceso de jurisdicción coactiva; en consecuencia, las obligaciones se encuentran pendientes para su pago una vez se agote el proceso y se enajenen los predios.

Este análisis se ratifica con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-887 de 2004 mediante la cual se declaró la exequibilidad del artículo 9 citado, así:

"Para la Sala, la norma acusada como inconstitucional, lejos de conceder una exoneración de intereses en contra de la Constitución, establece una prohibición temporal, ligada a la administración provisional de esos bienes a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes, ya que el legislador teniendo en cuenta las dificultades que podrían generarse en esa administración, señaló que durante el tiempo que subsista el proceso de extinción de dominio, los impuestos sobre los bienes no causarán intereses moratorios o remuneratorios.

Continuación oficio

La temporalidad se vislumbra de la misma disposición, al consagrar que declarada la extinción de dominio y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta.

Es decir, en esta disposición, el legislador no permite la exoneración de tributos, sino que simplemente las obligaciones tributarias quedan pendientes para ser canceladas con posterioridad, cuando ya el proceso haya culminado, o una vez se haya declarado la extinción de dominio. El artículo demandado, también protege los intereses del Estado al establecer que en ningún caso asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.

Tampoco puede considerarse que la norma acusada establezca una exención en relación con los tributos de propiedad de los entes territoriales, ya que dentro de los actos de administración, le corresponderá a la Dirección Nacional de Estupefacientes ejercer las actuaciones necesarias para el mantenimiento y conservación del bien, así como garantizar el pago oportuno de los impuestos (decreto 1461 de 2000), pago que se realiza a favor de la entidad donde se encuentre inscrito el bien incautado.

En este sentido, deberá entenderse que si el pago del impuesto se hace a tiempo, no tiene porqué generarse un interés moratorio.

En todo caso, el valor de los impuestos que pertenezcan a la entidad territorial, seguirán siendo de ésta y a ella le deberán ser cancelados por la Dirección Nacional de Estupefacientes, si para el efecto se perciben ingresos como consecuencia de su administración. En caso de no ser así, se pagarán por el propietario del bien, si no se declara la extinción de dominio, o por el adquirente, si el bien se enajena luego de la declaración de extinción de dominio, en ningún caso se obligará al particular a pagar intereses moratorios o remuneratorios, del bien que no tuvo a su disposición. (el subrayado es nuestro)

Acorde con lo anterior, no existe norma expresa que exonere del pago del impuesto Predial los bienes que sean objeto de extinción de dominio, correspondiendo el pago de los impuestos adeudados cuando se agote el proceso y se enajene el bien. Mientras el bien se encuentre en el proceso, ya sea adjudicado o arrendado, las obligaciones tributarias no causan intereses remuneratorios ni moratorios y se suspende el término para adelantar procesos de jurisdicción coactiva. [...]"

Ahora bien, en lo que hace a la administración de los bienes sometidos a procesos de extinción, debe tenerse en cuenta que mediante Decreto 3183 de 2011, modificado por los Decretos 4588 de 2011, 319 de 2012, 1420 y 2177 de 2013, y Decreto 1335 de 2014, se ordenó la supresión y liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes, motivo por el cual el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 designó a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE –, sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, como administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco). Es decir que dicha sociedad, según voces del parágrafo del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, actúa en calidad de secuestro o

Continuación oficio

depositario de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, así como en calidad de administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva o su enajenación.

En este contexto, a juicio de esta Dirección, habida cuenta de la supresión y liquidación de la Dirección Nacional de Estupeficientes; de la vigencia del artículo 9 de la Ley 785 de 2002, por parte de la Ley 1708 de 2014; y de la designación de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE- como administrador de los bienes en proceso de extinción de dominio y de aquellos que hayan sido objeto de extinción de dominio, debe entenderse que cuando el artículo 9º de la Ley 785 de 2002, se refiere a la Dirección Nacional de Estupeficientes, lo en él establecido resulta aplicable a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE.

En consecuencia, conforme con el citado artículo 9 de la Ley 785 de 2002, “*no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta.*”. En ese sentido, debe tenerse en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional al estudiar el artículo en mención en la también ya citada Sentencia C-887 de 2004, al señalar que “*En todo caso, el valor de los impuestos que pertenezcan a la entidad territorial, seguirán siendo de ésta y a ella le deberán ser cancelados por la Dirección Nacional de Estupeficientes, si para el efecto se perciben ingresos como consecuencia de su administración. En caso de no ser así, se pagarán por el propietario del bien, si no se declara la extinción de dominio, o por el adquirente, si el bien se enajena luego de la declaración de extinción de dominio, en ningún caso se obligará al particular a pagar intereses moratorios o remuneratorios, del bien que no tuvo a su disposición. correspondiendo el pago de los impuestos adeudados cuando se agote el proceso y se enajene el bien. Mientras el bien se encuentre en el proceso, ya sea adjudicado o arrendado, las obligaciones tributarias no causan intereses remuneratorios ni moratorios y se suspende el término para adelantar procesos de jurisdicción coactiva*”.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: César Segundo Escobar Pinto

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

SUBDIRECTOR DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL TERRITORIAL

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co